

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 "
Por seis meses . . . . .	10'50 "
Por un año . . . . .	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 "
Por seis meses . . . . .	12'50 "
Por un año . . . . .	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho en importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Gobierno Civil de la provincia de Logroño

### Junta provincial del Subsidio pro-Combatiente

CIRCULAR

1348

Los criterios dispares seguidos por las Juntas municipales al confeccionar los padrones de beneficiarios correspondientes al mes de abril han hecho muy difícil la tarea de su revisión para la formación del padrón general definitivo, y expuesta naturalmente a confusiones y errores lamentables.

Para evitar tales entorpecimientos cuya principal causa estriba en que unas juntas al hacer las rectificaciones mensuales solo envían el padrón de altas registradas, otras el padrón refundido y muchas que omiten este servicio, es menester unificar este trámite ajustándolo a unas mismas reglas.

En su virtud, las Juntas municipales dentro de los diez días primeros del actual mes de mayo enviarán a esta Junta provincial, bajo apercibimiento de multa un nuevo padrón en el que habrán de hallarse refundidos los anteriores padrones aprobados, con las eliminaciones e inclusiones que procedan a juicio de esa Junta, el cual padrón tendrá carácter definitivo y será la base de las sucesivas rectificaciones mensuales.

En el citado documento solo podrán ser incluidas las familias de aquellos combatientes que reúnan las condiciones esenciales del Decreto, es a saber:

- Carecer los beneficiados de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida.
- Hallarse los familiares, antes del Movimiento Nacional, viviendo bajo el mismo techo del combatiente, siendo éste con su trabajo, el principal o único sostén de ellos, o habiéndose producido con posterioridad esta circunstancia, y
- Encontrarse el combatiente precisamente en cualquiera de los frentes de combate u hospitalizado como herido o enfermo a consecuencia de la campaña o haber perecido o quedado inútil en ella.

Se recuerda una vez más a las Juntas la obligación inexcusable de consignar en las casillas correspondientes del padrón, los ingresos diarios del combatiente y la cuantía del subsidio que haya de asignársele con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto; no debiendo tampoco omitirse en la casilla de observaciones la circunstancia de si el combatiente ha muerto en acción de guerra o a consecuencia de la campaña.

La importancia excepcional de este servicio patriótico exige que todas las Juntas extremen su celo y cuidado en

el cumplimiento de cuanto con el mismo se relaciona, confeccionando el padrón mencionado con la máxima escrupulosidad, y ejerciendo una vigilancia rigurosa para que en ningún caso se infrinjan por los dueños de los establecimientos dedicados al comercio de los productos gravados con el recargo del 10 por 100, las reglas dictadas para la colocación de los tiques-talonarios, con el fin de que no se mermen los rendimientos de este tributo, destinados como es sabido, a llevar un auxilio económico a las familias necesitadas de los combatientes para quienes no debemos regatear ningún esfuerzo ni sacrificio.

Logroño, 4 de mayo de 1937.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

## ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo muchas las peticiones que llegan a la Comisión de Cultura y Enseñanza para que sean admitidos a examen de ingreso en los Institutos, en la próxima convocatoria de junio, niños que no han cumplido la edad de 10 años, que el Decreto de 29 de agosto de 1934 exige para poder sufrir dicho examen, y teniendo en cuenta que lo que la mencionada disposición se propone es, que ningún alumno comience los estudios del Bachillerato hasta después de cumplir los 10 años, edad mínima que se estima necesaria para que las facultades del niño tengan el desarrollo preciso para realizar los estudios citados, y por ello en muchas convocatorias se ha interpretado la mencionada disposición con amplitud de criterio, vengo en disponer:

Podrán matricularse y sufrir examen de ingreso para Bachillerato en las próximas convocatorias de junio y septiembre, todos aquellos que cumplan los 10 años antes del día 1.º de octubre próximo y lo acrediten debidamente en los Centros respectivos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 30 de abril de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 1.º de mayo de 1937.—Número 193).

## ORDEN

Excmo. señor: Atendiendo numerosas peticiones de alumnos libres que, por las circunstancias actuales, no han podido formalizar la matrícula dentro del plazo legal para poder sufrir exámenes en la próxima convocatoria, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Que se prorrogue el plazo para la admisión de matrícula a los alumnos de enseñanza libre, en los Centros actualmente abiertos, hasta el día 15 de mayo próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 28 de abril de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 29 de abril de 1937.—Número 191).

### ANUNCIO

1283

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición a un año de 20.000 pesetas expedido por los señores Moreno y Compañía, de Calahorra, con fecha 18 de enero de 1936, a favor de don Cenón Ordóñez, de Andosilla, se hace público por el presente anuncio y se advierte que, si pasados quince días desde su publicación, no se presenta el original, se expedirá un duplicado quedando los señores Moreno y Compañía exento de toda responsabilidad.

Calahorra, 1.º de mayo de 1937.

# Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA

## SECCION DE CONTABILIDAD

### Ejercicio de 1937

1247

Liquidación entre el importe de las 16 centésimas de recargas sobre la Contribución Territorial, correspondiente al ejercicio económico 1937 y el de las atenciones de 1.ª Enseñanza en 1901, practicada a los Ayuntamientos de esta provincia que en el ejercicio económico anterior resultaron deudores al Tesoro, según determina el Decreto-Ley de 25 de junio de 1926 y Ordenes de 10 de noviembre de 1926 y 21 de septiembre de 1928.

AYUNTAMIENTOS	16 centésimas de			Atenciones de 1.ª Enseñanza en 1901	Diferencias a favor		Preimp. municipal ingresos 1937	5 por 100 de dicho presupuesto	Créditos a favor	
	Rústica	Urbana	Total		Ayuntamiento	Estado			Ayuntamiento	Estado
Arredillo	984.03	778.8	1.762.81	2.612.50		849.59				849.59
Burguillos	301.11	59.5	360.62	562.50		201.88				201.88
Briñas	680.45	280.99	961.44	1.922.50		961.06				961.06
Cabezón	244.59	69.94	314.44	375.00		60.56				60.56
Canales de la Sierra	648.14	173.04	819.18	1.978.00		1.158.82				1.158.82
Cervera del Río Alhama	5.094.67	5.187.18	10.281.85	10.525.00		243.18				243.18
Ciburi	1.046.84	366.20	1.413.04	1.562.50		149.46				149.46
Enciso	1.110.61	576.74	1.687.35	2.750.00		1.062.65				1.062.65
Hercos	1.251.03	448.03	1.699.06	1.937.50		238.44				238.44
Hervias	1.169.97	684.42	1.854.39	1.562.50	291.89		19.877.87	993.89		
Larriba	587.47	98.28	685.75	812.50		126.65				126.65
Luezas	213.56	24.01	237.57	375.00		137.43				137.43
Mansilla	801.68	1.574	957.42	1.562.50		605.08				605.08
Munilla	1.123.07	101.71	1.224.78	3.453.75		1.228.97				1.228.97
Muro de Aguas	1.263.92	237.00	1.500.92	2.362.50		861.58				861.58
Muro de Cameros	255.69	52.62	308.31	437.50		129.19				129.19
Navajún	4.820	90.07	5.007.07	5.625.00		54.23				54.23
Ollauri	1.216.73	545.13	1.761.86	2.022.50		260.64				260.64
Pedroso	836.63	220.28	1.056.91	1.979.15		922.24				922.24
Picillos	161.96	48.98	210.94	375.00		164.06				164.06
Poyales	1.139.86	172.17	1.312.03	1.625.00		312.97				312.97
Pazuésgos	610.64	105.50	716.14	825.00		108.86				108.86
Rasillo (El)	339.06	281.77	620.83	620.00		49.18				49.18
Robres del Castillo	256.56	78.51	335.07	687.00		352.43				352.43
Santa (La)	288.28	87.95	376.23	437.50		111.27				111.27
Terroba	202.46	53.95	256.41	312.50		56.08				56.08
Tobia	187.19	62.5	249.69	312.50		67.78				67.78
Torrejón de Cameros	1.100.19	144.10	1.244.29	3.405.25		1.060.96				1.060.96
Trevijano	549.20	91.37	640.57	625.00		184.43				184.43
Uruñuela	1.274.83	900.46	2.175.29	2.662.50		487.21				487.21
Valgañón	760.39	102.96	863.35	1.562.50		698.55				698.55
Ventosa	587.11	72.16	659.27	1.979.15		1.319.88				1.319.88
Viguera	2.134.47	472.28	2.606.75	2.987.50		320.75				320.75
Villas de Torre	1.406.23	98.24	1.504.47	1.562.50		58.03				58.03
Villarroya	450.25	51.29	501.54	620.00		118.26				118.26
Villoreda	820.86	791.84	1.612.70	2.112.50		499.77				499.77
Viniega de Arriba	772.43	72.16	844.59	947.50		102.91				102.91
<b>Totales</b>	<b>32.143.89</b>	<b>15.838.17</b>	<b>47.982.06</b>	<b>63.015.30</b>	<b>291.89</b>	<b>15.325.13</b>	<b>19.877.87</b>	<b>993.89</b>		<b>15.325.13</b>

Los Ayuntamientos que resultan deudores al Tesoro serán objeto de sucesivas liquidaciones, viéndose obligados por la presente liquidación a ingresar el importe de sus débitos en la forma legalmente establecida.

Contra la presente liquidación pueden reclamar los Ayuntamientos interesados, ante esta Delegación de Hacienda, en el plazo de diez días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Logroño, 17 de abril de 1937.—El Jefe de Contabilidad, P. S. Diodoro Buitrago.—Conformar: El Interventor, Jo. Gómez Pineda.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

### Comisión Provincial de Incautación de Bienes

1298 A los efectos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo puedan ejercitar según previene el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83) y norma 6.ª de las publicadas en el mismo Boletín; se hace saber por medio del presen-

te que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserta la relación de personas a quien se inscribe expediente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: 30 días si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente.

Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado cuando los bienes fueren ocupados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieron. Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán el o los titulares del mismo, una instancia ante la Comisión Central Administradora de Bienes Incau-

tos, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho. Logroño, 13 de marzo de 1937. El Vocal-Secretario, Francisco Cardenal. De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número

83), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Isidro Ayala, Bernardino Maleta, Santiago Imaña, Marcos Barrasa, Roberto Varona, Jesús Imaña, Cecilio Lafuente, Florentino Gordo, Victores Manero, Primitivo Valgañón, Urbano Murillo, Rufino Ayala, Alberto Medrano, Deogracias Murillo, Elisa Mediano, Idefonso Imaña, Emilia Murillo, Félix Imaña, Nicolás Labarga, Anselmo Gordo, Julián Gordo, Eleuterio Imaña, Justo Murillo, Pablo Imaña, vecinos de Tormantos; Blas Díez Benito, Gerardo Marín Benito, Ricardo Marín Díez, Estanislao Fuente Delgado, Nicolás Orive, Miguel López Zubiaga, Matías Martínez, Eustasio Corral, Esteban Matesan Palomero, Angel Matesan, Ciriano Maleta, Agustín Chavarri, Doroteo Riaño Alarcía, Pedro Orive, Antonio Martínez Lozano, vecinos de Leiva, habiendo sido nombrado Juez Instructor Propietario a don Emilio Doral y Pazos, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Haro y como suplente a don Carlos Aranda, Capitán de la Guardia civil de Haro que actuarán en los locales del Juzgado de Primera Instancia de Haro.

Logroño, 1 de mayo de 1937.—El Gobernador civil-Presidente, p. a., Francisco Cardenal.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño**

Administración de Rentas Públicas  
**CIRCULAR**  
1275

Viene observando esta Administración, la falta de presentación de las Actas de la contribución Industrial, correspondientes a los espectáculos que se celebran en distintas localidades de esta provincia, con gran perjuicio de los intereses del Tesoro público.

Los señores Alcaldes, como representantes de las autoridades económicas, están obligados a exigir de las empresas, la presentación de las expresadas Actas, aun en aquellos casos en que se trate de funciones benéficas.

En su consecuencia, llamo la atención de dichos señores Alcaldes, a fin de que, en lo sucesivo, no autoricen la celebración de ningunos clase de espectáculos sin la previa presentación de la correspondiente Acta, juntamente con el aforo del local y precios que han de regir, remitiendo inmediatamente dichos documentos a esta Administración de Rentas Públicas para su liquidación. Espero, pues, del celo de dichas

Autoridades, el más exacto cumplimiento del citado servicio, debiendo advertirse que en caso contrario, serán propuestos al Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la imposición de las sanciones reglamentarias.  
Logroño a 28 de abril de 1937.  
—El Administrador de Rentas Públicas, Juan Benito Polo.

**Anuncios Oficiales**

**COMITE DE MONEDA EXTRANJERA**

Cambios de compra de monedas publicados el día 26 de abril de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

<i>Divisas procedentes de exportaciones</i>	
Francos	59'25
Libras	42'00
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	195'75
Reichsmark	8'45
Belgas	144'70
Flores	4'69
Escudos	38'10
Peso moneda legal	2'55
Coronas checas	20'00
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87
<i>Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente</i>	
Francos	49'10
Libras	52'50
Dólares	10'72
Francos suizos	244'70
Belgas	180'85
Flores	5'85
Escudos	47'25
Peso moneda legal	3'18
Coronas suecas	2'60
Coronas noruegas	2'50
Coronas danesas	2'35

(Del Boletín Oficial del Estado).  
Burgos, 26 de abril de 1937.  
M. A. (187)

**Administración Municipal**

**EDICTO**

1937  
Don Anselmo López Lasenta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Terroba.

Hago saber: Que debiendo procederse, según orden de la Superioridad, a la depuración del padrón de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que todos los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de quince días una declaración jurada de todas ellas, en la que se hará constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría o clase de la finca.
- 4.º Cabida en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.

5.º Linderos de las mismas.  
6.º Valor venal y su cuenta.  
La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.  
La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determina el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885.  
Lo que se hace público para general conocimiento.  
Terroba, 2 de mayo de 1937.—  
El Alcalde, Anselmo López

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.  
La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determina el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885.  
Lo que se hace público para general conocimiento.

Terroba, 2 de mayo de 1937.—  
El Alcalde, Anselmo López

1838  
Don Moisés Fernández de la Pradilla y Baid, Alcalde Presidente de Ayuntamiento de Alberite de Iruga, provincia de Logroño,  
Hago saber: Que en conformidad de los Apéndices al Ayuntamiento y el Registro Fiscal de Enfitosis y Salas, así como también el reglamento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1938 se ponen de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.  
Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes interesados.  
Alberite de Iruga, 3 de mayo de 1937.—El Alcalde, Moisés F. de la Pradilla.—P. S. M., El Secretario, Julio Lopera.

Alberite de Iruga, 3 de mayo de 1937.—El Alcalde, Moisés F. de la Pradilla.—P. S. M., El Secretario, Julio Lopera.

**EDICTO**

1188  
Confecionado el padrón de cédulas personales para el año 1937 queda expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría municipal a los efectos de reclamación.  
El Rasillo, 17 de abril de 1937.  
—El Alcalde, Tomás Merayo

El Rasillo, 17 de abril de 1937.  
—El Alcalde, Tomás Merayo

**Administración de Justicia**

**EDICTO**

1824  
Don José Luis Ponce de León y Beloso, Juez de Primera Instancia e Instrucción y Juez especial en expedientes de incautación de bienes,  
Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Juzgado en el expediente número 1 de orden del año actual que se instruye contra Emilio Fructuoso Garrido más conocido con el nombre de Emilio Fructuoso González del Solar, mayor de edad, soltero y vecino de Ezcaray, actualmente en ignorado paradero, si bien se sabe que últimamente salió para Bilbao, cuyo expediente tiene por objeto declarar administrativamente la responsabilidad civil en que haya podido

incurrir, por ser elemento izquierdo en cuya casa se vió por primera vez el mencionado sujeto, así como también en actividades revolucionarias; se le cita por el presente para en el término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación en los Boletines Oficiales del Estado Español y en el de la provincia de Logroño, comparecer ante este Juzgado especial, sito en el edificio del Juzgado de Instrucción, para que pueda ser oído y para que alegue y pruebe en su defensa personalmente, o por escrito, lo que estime procedente, bajo apercibimiento de que de no verificarse, se parará el perjuicio a que hubiere lugar.  
Dado en Santo Domingo de la Calzada a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y siete.—  
El J. L. Ponce de León.—El Secretario judicial, P. H.: Claudio Pérez.

incurrir, por ser elemento izquierdo en cuya casa se vió por primera vez el mencionado sujeto, así como también en actividades revolucionarias; se le cita por el presente para en el término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación en los Boletines Oficiales del Estado Español y en el de la provincia de Logroño, comparecer ante este Juzgado especial, sito en el edificio del Juzgado de Instrucción, para que pueda ser oído y para que alegue y pruebe en su defensa personalmente, o por escrito, lo que estime procedente, bajo apercibimiento de que de no verificarse, se parará el perjuicio a que hubiere lugar.  
Dado en Santo Domingo de la Calzada a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y siete.—  
El J. L. Ponce de León.—El Secretario judicial, P. H.: Claudio Pérez.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y siete.—  
El J. L. Ponce de León.—El Secretario judicial, P. H.: Claudio Pérez.

**CEDULA DE CITACION**

1832  
Por providencia dictada con esta fecha por el señor don José Gómez y González, Juez Municipal Suplente en la demanda de juicio verbal civil, promovido por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Macua Uriarte, en nombre y representación de don Manuel Sánchez Herrero, mayor de edad, soltero, Ingeniero Industrial y de esta vecindad, contra los causahabientes desconocidos de doña Felisa Vidaurreta Miruri, soltera y vecina que fué de esta capital, sobre reclamación de trescientas pesetas; se ha servido señalar para que tenga lugar la celebración del juicio, el día doce de mayo próximo y hora de las once y treinta de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado donde deberán acudir las partes con las pruebas de que intenten valerse, apercibiendo al demandado que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía.  
Y para que tenga lugar la citación en forma a los causahabientes desconocidos de doña Felisa Vidaurreta Miruri, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se expide la presente que firmo y sello, lo que el de este Juzgado en Logroño a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete.  
El Secretario, José María de Coise.

Y para que tenga lugar la citación en forma a los causahabientes desconocidos de doña Felisa Vidaurreta Miruri, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se expide la presente que firmo y sello, lo que el de este Juzgado en Logroño a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete.  
El Secretario, José María de Coise.

1805  
Don José Gómez González, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,  
Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Isidoro González Rodríguez, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad contra los herederos de o causahabientes de la finca doña Felisa Vidaurreta, sobre reclamación de ciento diecinueve pesetas cinco céntimos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

1805  
Don José Gómez González, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,  
Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Isidoro González Rodríguez, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad contra los herederos de o causahabientes de la finca doña Felisa Vidaurreta, sobre reclamación de ciento diecinueve pesetas cinco céntimos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:  
Sentencia.—En la ciudad de Logroño a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y siete. Vistos por el señor don José Gómez González, Juez Municipal Suplente de esta misma, los presentes autos de juicio verbal civil, seguido a instancia de don Isidoro González

Rodríguez, mayor de edad, casado, del comercio, contra los herederos o causahabientes de la finca doña Felisa Vidaurreta, mayor de edad, soltera y vecina que fué de esta capital, sobre reclamación de ciento diecinueve pesetas con cinco céntimos; y

Fallo: Que estimando la demanda formulada por don Isidoro González Rodríguez, debo condenar y condeno a los demandados, herederos o causahabientes de la finca doña Felisa Vidaurreta, al pago de la cantidad de ciento diecinueve pesetas cinco céntimos, que le reclama en su demanda y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Gómez.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada el mismo día.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, conforme preceptúa el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido la presente que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y siete.—E/ José Gómez.—El Secretario, José María de Colsa.

EDICTO

1327

Don José Luis Ponce de León y Beloso, Juez de Primera Instancia e Instrucción y Juez especial en expediente de incautación de bienes,

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por este Juzgado en el expediente número 2 de orden del año actual que se instruye contra Gregorio Gallo Cuesta, mayor de edad, casado, capitán de camineros y actualmente residente al parecer en la provincia de Madrid, pero que figura como vecino de Escaray, para declarar administrativamente la responsabilidad civil en que haya podido incurrir el citado Gregorio Gallo Cuesta, por su actuación contraria al Movimiento Nacional, se le cita por el presente para en el término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación en los «Boletines Oficiales del Estado Español» y en el de la provincia de Logroño, comparezca ante este Juzgado especial, sito en el edificio del Juzgado de Instrucción, para que pueda ser oído y para que alegue y pruebe en su defensa personalmente, o por escrito, lo que estime procedente, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete.—E/ José Luis Ponce de León.—El Secretario judicial, P. H.: Claudio Pérez

1295

Don José Gómez González, Licenciado en Derecho y Juez Municipal Suplente de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales, don Francisco Lor de Abajo, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «Hijos de Saturno Ulargui» contra don Angel Taboada López, mayor de edad y

de esta vecindad, sobre reclamación de novecientos sesenta y ocho pesetas treinta y cinco céntimos, he acordado en providencia de esta fecha y a instancia de dicha representación actora, sacar en venta y en pública subasta los bienes embargados al demandado por término de ocho días y que son los que a continuación se dicen:

Un automóvil marca «Opel», matrícula LO. 2076; tasado en la cantidad de tres mil pesetas.

Y para que tenga lugar el acto del remate se ha señalado el día 15 de mayo próximo y hora de las once y media de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Para poder tomar parte en la subasta, todo licitador, deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación y la cédula personal correspondiente, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras que sirve de tipo para la subasta.

Los bienes embargados, se hallan depositados en la persona de don Basilio García Calvo, con domicilio en la calle Hijos de Martín Zurbano, letra B 2.º

Dado en Logroño a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete.—E/ José Gómez.—El Secretario, José María de Colsa.

Gobierno General

ORDEN

1310

Como resolución del concurso anunciado en el B. O. del día 2 de abril corriente, número 164, para la contratación del papel sobrante de particulares y entidades recogido o que se recoja en virtud de la Orden de este Gobierno General de 4 de febrero pasado, y después de oír el dictamen del Letrado correspondiente, he resuelto desestimar los pliegos presentados al mismo, ya que unos infringen las disposiciones legales sobre reintegros y otros las que determina la forma de apoderamiento de los concurrentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 26 de abril de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 30 de abril de 1937.—Número 192).

1311

Por haber sido declarado desierto el concurso anunciado por este Gobierno General en el B. O. del Estado Español correspondiente al día 2 de abril en curso, para adjudicar el papel recogido como sobrante de entidades y particulares en las distintas provincias, y como consecuencia de la Orden de este Gobierno General de 4 de enero del año corriente, se procede al anuncio de otro que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

1.ª Por término de diez días hábiles se declara abierto un plazo para que durante el mismo puedan presentar sus ofertas en este Gobierno General (Registro General del mismo), durante las horas de oficina, las personas o entidades a quienes interese contratar con el Estado la adquisición del papel referido.

2.ª Las instancias u ofertas serán extendidas en papel del Estado o corriente reintegradas con 450 pesetas y suscritas por los interesados, o, en otro caso, por personas que le representen con poder bastante para concurrir a dicho acto.

A las proposiciones y fuera del sobre, precisamente, deberá acompañar un resguardo de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda correspondiente por el que quede constituida en concepto de fianza provisional para optar a este concurso, la cantidad de 2.000 pesetas. La fianza provisional deberá ser elevada a la de 15.000 pesetas en concepto de definitiva dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación del servicio al concurrente.

3.ª La apertura de pliegos o proposiciones tendrá lugar a las doce horas del siguiente día al de la terminación del plazo señalado para la presentación de proposiciones, y se verificará en el edificio del Palacio Provincial, Sala de Sesiones, donde se halla instalado el Gobierno General. La Mesa se constituirá bajo la presidencia del Secretario General del Gobierno asistiendo como asociados un Oficial del Negociado de Beneficencia y del acto se levantará la correspondiente acta notarial.

4.ª Las ofertas se harán con la debida claridad, haciendo constar el precio medio por tonelada de papel en sus puntos de recogida, entendiéndose por tales los almacenes, establecidos en las capitales de provincias, y debiendo presentar un precio único para toda la península. La colocación del papel en las capitales de provincia será de cuenta de las Autoridades, y del cargo de los adjudicatarios el porte del almacén a la fábrica.

5.ª Abiertos los pliegos, se procederá a someterlos al Excmo. Sr. Gobernador General para que, si se ajustan a las condiciones del concurso, proceda a reclamar el pliego correspondiente de la Jefatura de Industria de Valladolid y de la Sección de Beneficencia, para en vista de los mismos proceder a la resolución del concurso.

En el caso de no estimarse convenientes a los intereses del Estado las propuestas que se hagan, podrá declararse desierto sin queja o reclamación alguna contra esta decisión.

6.ª Hecha la adjudicación se comunicará al interesado con el fin de que, constituida la fianza definitiva, se otorgue el correspondiente contrato entre éste y el Estado, que además de las condiciones señaladas tendrá las siguientes:

a) El objeto de este contrato es la adquisición de todo el papel que tienen almacenado hasta el día, las oficinas o dependencias del Estado en las distintas provincias como consecuencia de la Orden de 4 de febrero pasado y de todo aquel que, como consecuencia de la misma se recoja mientras dure el correspondiente contrato.

b) La duración de este contrato será de dos años a contar del día en que se otorgue la correspondiente escritura de formalización del mismo entre el Estado y el concursante que se elija.

7.ª Los adjudicatarios tendrán la obligación de cooperar con las Autoridades a la recogida de papel, para la implantación de los medios conducentes a intensificarla.

8.ª Los Gobernadores civiles darán a esta Orden la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de las personas y organismos interesados que puedan concurrir a este llamamiento en beneficio del Estado.

Valladolid, 24 de abril de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 30 de abril de 1937.—Número 192).

ORDEN

1314

Dando cumplimiento a la autorización recibida de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se anuncia concurso público, que se celebrará en el Gobierno General, el día 8 de mayo próximo, a las doce horas de la mañana, para contratar, con sujeción al siguiente pliego de condiciones, la adquisición de 500 kilos de bisulfato de quinina.

Valladolid, 27 de abril de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la contratación, mediante concurso público, de quinientos kilos de bisulfato de quinina, destinado a la Lucha Antipalúdica

1.ª Se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» y se celebrará en el Gobierno General, a las doce horas del día 8 de mayo próximo.

2.ª El concurso tendrá lugar por pliegos cerrados y rubricados, que se presentarán en la Sección de Sanidad del Gobierno General, instalada en el Instituto provincial de Higiene de Valladolid, todos los días laborables, desde la publicación del anuncio hasta media hora antes de la señalada para la celebración del concurso.

Cada pliego cerrado que se presente deberá contener:

- a) Un resguardo de la Caja General de Depósitos, en que se acredite la consignación de 500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al precio de cotización oficial, con el exclusivo objeto de tomar parte en el concurso.
- b) La proposición que se haga ha de ajustarse exactamente en su redacción al modelo que a continuación se inserta.
- c) La cédula personal corriente del proponente.
- d) Poder notarial, en caso de representación.

3.ª Las proposiciones se redactarán en el papel timbrado correspondiente y en la forma que se expresa:

Don N.º..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día... y de las condiciones y requisitos que han de regir en el concurso para la adquisición de bisulfato de quinina por el Gobierno General, con destino a la Lucha Antipalúdica, se compromete a suministrar, con estricta sujeción a las expresadas condiciones, quinientos kilos de bisulfato de quinina oficial por la cantidad de... (precio en letra); este precio es libre de todo gasto, puesto que el producto será entregado en la Sección de Sanidad del Gobierno General, acompañándose dos muestras de 25 gramos.

(Fecha y firma del proponente)

4.ª Presidirá el concurso el Gobernador General del Estado o persona en quien delegue.

5.ª Abiertos los pliegos y leídas en alta voz por el Notario serán desechados en el acto los que no estuvieren conformes exactamente con el modelo citado en la condición 3.ª o no tuvieran los requisitos mencionados en la 2.ª, procediéndose a la adjudicación provisional del servicio al concursante cuya proposición reúna las condiciones más favorables y a continuación se procederá por el Notario a extender el acta correspondiente.

6.ª Las muestras que acompañen a los pliegos que hayan servido de base a la adjudicación provisional se remitirán a la Sección de Sanidad del Gobierno General, a fin de que, mediante el oportuno análisis por personal competente, se compruebe la pureza y condiciones del producto.

7.ª Si el informe de la Sección de Sanidad fuera desfavorable, se hará una nueva adjudicación provisional, que seguirá los mismos trámites.

8.ª Si en virtud del informe de la Sección de Sanidad resultasen admisibles las muestras presentadas, se adjudicará definitivamente el servicio y se elevará el contrato, en su caso, a escritura pública, en el plazo de tres días, a contar de la fecha de adjudicación.

9.ª Antes del otorgamiento de la escritura el adjudicatario constituirá la fianza del 10 por 100 de la cantidad importe de lo adjudicado, en la misma forma en que se expresa en la letra a) de la condición 2.ª y a disposición del Excmo. señor Gobernador General del Estado. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá

hasta la recepción definitiva del producto.

10. Hecha la adjudicación se devolverán a los concursantes o, ya las proposiciones no hayan sido aceptadas los resguardos de los depósitos hechos para tomar parte en el concurso.

11. En el acto de otorgamiento de la escritura, el contratista deberá acreditar el pago del subsidio industrial y el del importe del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» siendo de su cuenta los gastos del concurso, los del otorgamiento de la escritura y las dos copias simples y otra de papel sellado correspondiente.

12. Si el adjudicatario no se presentase a formalizar la escritura dentro del plazo señalado en la condición 8.ª, o si se de consignar dentro del plazo la fianza definitiva expresada en la condición 9.ª, perderá el depósito hecho para tomar parte en el concurso.

13. La entrega del bisulfato de quinina (450 kilos en comprimidos de 25 centigramos y 50 kilos de grajeas de 0'10 centigramos, con caps azucarada esta última cantidad) deberá hacerse en el plazo de veinticinco días, siguientes al de la adjudicación y cada quince días el tercio, por lo menos, del total, ocasionando la pérdida de la fianza a que se refiere la condición 9.ª el incumplimiento de este requisito.

14. Las entregas se harán constar en acta, suscrita por el Excmo. señor Gobernador General del Estado o la persona en quien delegue y el interesado y una vez realizado por la expresada Sección de Sanidad el análisis demostrativo de la pureza, se ordenará el pago del servicio.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 29 de abril de 1937.—Número 191).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

1312

Excmo. señor: Visto el resultado de la subasta celebrada el día 20 del corriente mes, para adjudicar el servicio de fabricación, embalaje y conducción de libros del Registro de la Propiedad:

Resultando que la única proposición presentada lo fué por don Angel Jiménez Caballero, en representación de la S. A. Ernesto Jiménez, en la que ofrece realizar el servicio con sujeción al pliego de condiciones y por el precio de veinte pesetas y treinta y cinco céntimos, para el Libro de Inscripciones, y veintitrés pesetas setenta céntimos, para el Diario de Operaciones:

Considerando que la proposición presentada por la casa Ernesto Jiménez S. A. se ajusta al pliego de condiciones aprobado y que se han cumplido todos los requisitos legales:

Se acuerda aprobar definitivamente el remate que de modo provisional se hizo el día veinte de los corrientes, adjudicando el servicio a la citada S. A. Ernesto Jiménez.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 27 de abril de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 29 de abril de 1937.—Número 191)

ORDEN

1313

Con objeto de ayudar al desarrollo y desenvolvimiento de las Industrias Pesqueras y mientras no varien las circunstancias actuales, se hace extensivo a toda la zona del territorio liberado los beneficios concedidos, previa petición de los interesados, a la Asociación Gremial de Industrias Pesqueras de Vigo, en la forma siguiente:

1.º Provisionalmente y mientras las fábricas nacionales no funcionen normalmente, se concede franquicia de derechos en un 90 por 100 a las malletas de abacá de Mailla, malletas alambadas, redes de pesca, así como hilos de cáñamo y abacá para la fabricación de las últimas.

2.º Los cables de acero comprimidos en la partida 529 del Arancel, disfrutarán del 50 por 100 de bonificación, pagando, por tanto, el 50 por 100 de los derechos. De igual beneficio disfrutará el cáñamo en rama.

3.º Las peticiones se formularán por el Gremio de Armadores de Buques de Pesca de Pasajes o de Coruña, Asociación de Armadores de Huelva, Cádiz o Málaga y Asociación Gremial de Industrias Pesqueras de Vigo. Estas Asociaciones tramitarán las peticiones que formulen asociados o no, asociados que residan en la provincia respectiva.

Se remitirán las peticiones por las Comandancias de Marina, debiendo especificarse: a) Entidad o particular que necesita los artículos objeto de franquicia. b) Destino que ha de dar a los mismos, y c) Nombre de la Aduana de importación.

4.º Los despachos aduaneros no podrán realizarse por particulares, sino precisamente por las Asociaciones solicitantes.

5.º Las Comandancias de Marina cursarán las peticiones a la Dirección del Tráfico Marítimo, con informe de las necesidades e inversión de los pedidos, facilitando copia autorizada de dichos informes a la Aduana correspondiente para ser unida a la declaración de despacho. La forma de facilitar estas copias ha de ser tramitándolas precisamente a la Comisión de Hacienda para su remisión a la Aduana que corresponda.

Los efectos que para cada buque se concedan deberán anotarse en los cuadernos respectivos y si por accidente de mar se pierden antes del tiempo natural de uso, se hará constar dicha circunstancia en los mismos.

6.º El Consorcio Nacional Almadradero pedirá los efectos que para el desarrollo de la Industria

sean necesarios, mediante las Comandancias de Marina del lugar donde radique el Centro para el cual los necesita.

7.º Por las mercancías no declaradas o por las diferencias de más en cantidad o calidad, pagará los declarantes multa en cuantía señalada en el artículo 341—casos 3.º y 5.º—de la Ordenanza de Aduanas.

8.º Las franquicias provisionales que con arreglo a este Circular se propongan por la Dirección del Tráfico Marítimo, han de ser concedidas en cada caso por esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, según determina la Orden de 29 de diciembre de 1936 (B. O. núm. 71).

Burgos, 27 de abril de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Director del Tráfico Marítimo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 29 de abril de 1937.—Número 191).

ORDEN

1330

Excmos. Sres.: El Decreto número 24 de la Junta de Defensa Nacional concedió franquicia postal a las fuerzas militares y elementos armados que venían cooperando al Movimiento salvador de España, siempre que se cumplieren las formalidades que la propia disposición establecía.

Aunque el espíritu de ese Decreto no era otro que el de favorecer por innegables exigencias patrióticas, a quienes desde los diferentes frentes de operaciones trabajaban de utilizar la correspondencia postal, es lo cierto que una interpretación extensiva del precepto de referencia ha determinado que, en la práctica, la exención tributaria se otorgase en atención al carácter del remitente, prescindiendo en absoluto del lugar en que éste se hallase y de la misión que estuviere desempeñando.

Con la adopción del criterio expuesto se ha irrogado un notorio perjuicio a los intereses del Tesoro público, ya que el abuso de la franquicia de que se trata produce una merma considerable e injustificada en la recaudación del impuesto del timbre. Urge, pues, poner término a la situación creada, en debido acatamiento a la norma de referencia y en defensa, no menos obligada, de una de las Reñas más importantes del Estado.

Por último, importa también fijar el verdadero alcance del Decreto de 13 de octubre de 1936, que afecta a idéntica materia.

Como claramente se consigna en su preámbulo, esa disposición no tiene otra finalidad que la de respetar a los organismos encargados de la Administración Central la franquicia «de que siempre gozaron». Y como tal exención alcanzaba únicamente a la correspondencia oficial—entendiendo por tal la dirigida a Autoridades, Centros y organismos de aquél carácter, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre del que lo ejerza a tenor de la Real orden de 1.º de mayo de 1920, confirmada por el artículo 39 de la vigente ley del Timbre—es manifiesto que exclusivamente

a la correspondencia de aquella naturaleza podrá alcanzar la franquicia, quedando sujeta al impuesto del timbre la que no disfrute de esa consideración, aunque sea cursada por miembros de esta Junta o por los de las demás dependencias a que alude el repetido Decreto.

En su virtud, esta Presidencia, conformándose con lo propuesto por esa Comisión de Hacienda, se ha servido declarar, con carácter general:

1.º Que la franquicia postal otorgada por el Decreto número 24 de la Junta de Defensa alcanza tan sólo a la correspondencia que las fuerzas militares y las pertenecientes a la Milicia Nacional expedan desde los frentes de operaciones, y siempre que se observen los requisitos exigidos por dicha disposición; y

2.º Que la franquicia postal reconocida por el Decreto de 13 de octubre de 1936, refiérase exclusivamente a la correspondencia oficial, conceptó que señaló la Real orden de 1.º de mayo de 1920 y respeta el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre.

Burgos, 30 de abril de 1937.—Fidel Dávila.

Señores Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 1.º de mayo de 1937.—Número 193).

**ORDEN**

1309  
Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden, de carácter general, de 28 de enero último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la

primera decena del próximo mes de mayo, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con ochenta y tres céntimos por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 de abril de 1937.—El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 30 de abril de 1937.—Número 192).

**ORDEN**

1308  
Excmo. Sr.: La necesidad de que los servicios del Seguro Ferroviario puedan reanudarse a la mayor brevedad, no sólo para que los beneficios de éste lleguen cuanto antes a los interesados, sino también para la estrecha fiscalización de los fondos que las Compañías de ferrocarriles han seguido recaudando por tal concepto, obliga a la reconstitución de los organismos encargados de su gestión.

En atención a lo expuesto, esta Presidencia se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario se establecerá con arreglo a lo prevenido en el artículo 7.º del Decreto de 13 de octubre de 1934, sin más salvedades que las de corresponder la Presidencia a uno de los Vocales de esa Comisión de Hacienda y figurar, en sustitución del Representante del Consejo Superior de Ferrocarriles, uno de los miembros de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Con excepción de los representantes del Patronato Nacional del Turismo y de las Compañías de Ferrocarriles, todos los nombramientos del expresado Consejo corresponderán a esta Presidencia, previa propuesta de los de

las Comisiones de que dependan los respectivos funcionarios.

2.º El Tribunal Arbitral se constituirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto de 26 de julio de 1920, debiendo efectuarse los nombramientos en la forma señalada en el párrafo segundo del número anterior.

3.º Uno y otro organismo tendrán, por ahora, su residencia oficial en Burgos; centralizarán en esta capital todas las operaciones de ingresos y pagos, y habrán de quedar constituidos en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Por la Presidencia de la Junta Técnica, a propuesta del Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario y oyendo a la Comisión de Hacienda, se dictarán las instrucciones complementarias de esta resolución.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 de abril de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 30 de abril de 1937.—Número 192).

**ORDEN**

1344  
Habiéndose observado que a pesar de la Orden de 17 de febrero último, restableciendo el Decreto-Ley de Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929 (que sin ser suprimido había quedado interrumpido, en virtud de las circunstancias actuales), muchos poseedores de Títulos de Propiedad Industrial no efectúan los pagos de renovaciones, rehabilitaciones, anualidades y quinquenios de patentes, marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimientos, modelos de utilidad y modelos y dibujos industriales y artísticos y demás modalidades de Propiedad Industrial para conservar la propiedad y derecho de las mismas,

que establece el artículo 340, se concede un plazo hasta el 31 de mayo próximo para que puedan efectuarlos, transcurrido el cual se harán efectivos con las multas que establece dicho artículo hasta tres meses después y de no haberse así efectuado, se considerarán caducados cuantos Títulos de las distintas modalidades de Propiedad Industrial posean.

Burgos 1.º de mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastecimientos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 2 de mayo de 1937.—Número 194).

**COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA**

**ORDEN**

1345

El espíritu y la letra del Decreto de 8 de noviembre último, como terminantemente se declara en la Orden de 3 de febrero siguiente, es el de depurar a todo el personal docente que haya de desempeñar una clase, una función o una Escuela dependiente del departamento de Instrucción Pública, y es indudable que los alumnos normalistas, perfeccionándolo con la aprobación de sus estudios, adquirieron un derecho a ocupar Escuelas Nacionales al aprobar el examen oposición de ingreso; gozan por tanto de la doble condición de alumnos y de Maestros, con derechos reconocidos, en principio, para figurar en el Escalafón, por esta razón deben ser sometidos, lo mismo que todos los Maestros que ya han de pertenecer a dicha escala, a la acción depuradora precisamente de la Comisión D) de la respectiva provincia.

Por estas razones, como aclaración a las Ordenes de 10 de noviembre de 1936 y 3 de febrero de 1937, esta Comisión ha resuelto:

1.º Los alumnos normalistas de ambos sexos que ingresaron mediante examen-oposición con arreglo al plan 1931, no podrán desempeñar por ningún concepto

**OBRAS PUBLICAS** Provincia de Logroño  
**Mes de abril de 1937** 1290  
**RELACION de las inscripciones de vehiculos de tracción mecánica verificadas durante el expresado mes.**

Número de matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	PROPIETARIOS	DOMICILIO
2264	Citroen	4	11	Sedan	D. José Gil López	Logroño

Logroño, 1 de mayo de 1937.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

una escuela sin haber sido objeto del expediente de depuración que previene el Decreto de 8 de noviembre último y que incorporó la Comisión D) de la respectiva provincia. Les alumnos que cursan actualmente el cuarto año, o prácticas, serán considerados para todos los efectos de depuración como Maestras titulares de las Escuelas en que vinieran realizando.

2.º En los expedientes de depuración de todos los alumnos normalistas, incluso los de cuarto curso, será preceptivo, además de los informes que para los Maestros exige la Orden de 10 de noviembre último, el informe de cada uno de los Profesores con los que el alumno haya cursado estudios; y

3.º En aquellos casos en los que no proceda proponer la separación definitiva del alumno con la pérdida de todos sus derechos, ni tampoco la libre contratación, en los mismos, las Comisiones Depuradoras propondrán que por la de Cultura y Enseñanza se ordene la incoación del oportuno expediente de disciplina con arreglo a las normas académicas, designando en cada caso el Juez que haya de instruirlo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 29 de abril de 1937.—El Vicepresidente, Enrique Suñer. Señor....

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 2 de mayo de 1937.—Número 194).

**Comisión Provincial de Incautación de Bienes**

1294

A los efectos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo puedan ejercitar según previenen el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83) y norma 6.ª de las publicadas en el mismo Boletín; se hace saber por medio del presente que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserta la relación de personas a quien se instruye expediente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

30 días si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente.

Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado cuando los bienes

fueron ocupados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán el o los titulares del mismo, una instancia ante la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho.

Logroño, 13 de marzo de 1937.—El Vocal-Secretario, Francisco Cardenal.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Vicente Chavarri Santa María, Vicente Maeso, Justo San Pedro, Marcelo San Millán, Leandro Fuente, vecinos de Leiva; Primitivo López de Silanes, Aurelo Iturrieta Trepiana, vecinos de Cellorigo; José Vesga Catediano, Valeriano Gutiérrez, Vito Arce Barahona, Angel García del Val, Pelayo Arnáiz Ortiz, Julio Zárate Barahona, Primitivo Vesga Catediano, Galación González Urria, Dámaso Carro Gomez, Dionisio Gómez Rodríguez, Victor García del Val, Socinto Carro Hernández, José González Urrutia vecinos de Foncea, habiendo sido nombrado Juez Instructor Propietario a don Emilio Doral y Pazos, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Haro y como suplente a don Carlos Aranda. Capitán la de Guardia civil de Haro que actuarán en los locales del Juzgado de Primera Instancia de Haro.

Logroño, 1 de mayo de 1937.—El Gobernador civil-Presidente, p. a., Francisco Cardenal.

**EDICTO**

1270

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año 1937 queda expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría municipal a los efectos de reclamación.

Lagunilla del Jubera, 26 de abril de 1937.—El Alcalde, Pedro Fernández.

**Depositaria de fondos municipales de TRICIO**

PRIMER TRIMESTRE DE 1937

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1.257'31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	5.507'76
<b>Total de Cargo</b>	<b>6.765'07</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.109'15
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4.655'92

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

CAPITULOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>INGRESOS</b>			
1.º Rentas			
2.º Aprovech. de bienes comunales			
3.º Subvenciones			
4.º Servicios municipalizados			
5.º Eventuales y extraordinarios		1.675'00	1.675'00
6.º Arbitrios con fines no fiscales			
7.º Contribuciones especiales			
8.º Derechos y tasas			
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			
10. Imposición municipal		3.700'00	3.700'00
11. Multas			
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa Municipio			
15. Resultados	1.257'31	132'76	1.390'07
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
<b>Total de Ingresos</b>	<b>1.257'31</b>	<b>5.507'76</b>	<b>6.765'07</b>
<b>GASTOS</b>			
1.º Obligaciones generales			
2.º Representación municipal			
3.º Vigilancia y seguridad			
4.º Policía urbana y rural		549'45	549'45
5.º Recaudación			
6.º Personal y material de oficinas		1.058'25	1.058'25
7.º Salubridad e higiene		25'00	25'00
8.º Beneficencia			
9.º Asistencia social			
10. Instrucción pública			
11. Obras públicas			
12. Montes			
13. Fomento de intereses comunales			
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa Municipio			
18. Imprevistos		173'07	173'07
19. Resultados		303'38	303'38
<b>Total de Gastos</b>		<b>2.109'15</b>	<b>2.109'15</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirá a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Tricio, 31 de marzo de 1937.—El Depositario, José Fernández.

**Contaduría de fondos municipales**

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al primer trimestre del año 1937 a que la misma pertenece.

Tricio, 15 de abril de 1937.—El Secretario interventor, Higinio Andrés.—V.º B.º: El Alcalde, Clemente Pérez.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1937, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Tricio, 24 de abril de 1937.—El Secretario, Higinio Andrés.

**Gobierno del Estado**

Habiéndose padecido algunos errores en la inserción del Decreto número 264, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

**Decreto número 264**

El contenido social del problema de la vivienda ha sido arma empleada, por los enemigos de la Patria, para constituir un ramplamiento en los vínculos de las relaciones contractuales y con él un estado de anarquía al socaire del cual se manifestaban subversivamente intereses que, sin ser afectados, pretendían quebrantar la economía de la Nación.

El espíritu de la nueva España, en que la justicia social y la solidaridad humana tienen un puesto destacado, es incompatible con el desamparo de las clases humildes que, privadas de trabajo, no pueden atender a las necesidades más elementales de la vida, y al hacer desaparecer las situaciones de injusticia, no puede omitir como primordial, la que representa la negación del techo de los que, privados de recursos, se ven sumidos en la desgracia.

En tanto se logre el ideal de que todos los españoles disfruten del jornal y bienesar indispensables, y mientras la guerra impida desarrollar, en su amplitud, los trabajos consiguientes a la creación y multiplicación de la riqueza, el sentimiento fraterno, patentizado en la lucha y que es nervio de nuestro movimiento, desplegará su acción común, recogiendo el de las clases más acomodadas y los ofrecimientos de variada índole, y merced a tal armonía de intereses se genera la norma que pone fin a un antiguo litigio que pregupó en todas las épocas y países, y que con su cohorte de lanzamientos y costosas acciones procesales mantuvieron un estado de inquietud espiritual y económica.

En consecuencia,  
**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, quedarán exentos de satisfacer los alquileres de sus viviendas, siempre que el importe mensual de éstas no sea superior a ciento cincuenta pesetas mensuales y se encuentren provistos de la tarjeta oficial que por esta disposición se establece.

**Artículo segundo.** En iguales condiciones dejarán de satisfacer, y les quedarán condonados sus débitos por suministro de agua y luz eléctrica, si las cantidades consumidas no exceden de la media que por dichos conceptos hubieren utilizado en los tres meses últimos.

**Artículo tercero.** De iguales beneficios disfrutarán los cabos y soldados, cabezas de familia, movilizados que carezcan de otro medio de riqueza y los pertenecientes a las Milicias de «Falange Española Tradicionalista y de las JONS», que en condiciones económicas y familiares análogas a los anteriores se encuentran, precisamente, en los frentes de combate u hospitalizados como consecuencia de enfermedad o herida que tenga su causa en las vicisitudes de la campaña.

**Artículo cuarto.** Se exceptúan de los beneficios que se otorgan por este Decreto a los que, estando parados, reúnan un ingreso familiar igual o superior al de un jornal medio en la localidad; a los que no tuvieren un medio de vivir conocido y a los que no se encuentren inscritos o no se inscriban en las Bolsas de Trabajo, o que, estándolo, hayan rehusado el que se les ofreciere o habiéndolo desempeñado se les hubiere despedido por falta de moralidad o comisión de delito.

**Artículo quinto.** Cesarán en el disfrute del derecho los individuos pertenecientes al Ejército o Armada, una vez licenciados o cuando se les expulsara o fueren separados de la Unidad donde prestaron sus servicios. Por análogas causas e por la especial de haber dejado de prestarlo en los frentes, se impondrá la exención de pago otorgada a los pertenecientes a las Milicias de «Falange Española Tradicionalista y de las JONS».

**Artículo sexto.** Será requisito indispensable para el goce de los beneficios que se conceden el de que los interesados o sus representantes legales se provean de una tarjeta especial que les será expedida por las Cámaras de la Propiedad Urbana de las provincias respectivas y cuyo documento tendrá un mes de validez inicial, siendo prorrogable por dos meses más. En los Municipios donde no radique tal organismo, las citadas Cámaras designarán sus representaciones, a estos efectos, en la forma que se determine.

**Artículo séptimo.** Conocida que sea la suma de alquileres cuya condonación se haya otorgado por la expedición de las tarjetas aludidas, las Cámaras prorratearán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigna en la derrama. En éste contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas y solares, estén o no inscritos en el Registro fiscal.

**Artículo octavo.** Las empresas

suministradoras de agua y luz eléctrica podrán establecer un recargo igual al cero veinticinco por ciento del importe de sus facturas siempre que el valor líquido de éstas exceda de la cantidad de quince pesetas mensuales. Si la suma recaudada por este concepto superase a la que representan los suministros que hayan condonado, ingresarán el exceso en las Cámaras de la Propiedad Urbana correspondientes.

**Artículo noveno.** La obtención indebida o el uso abusivo de los beneficios representados en la tarjeta, así como las ocultaciones de rentas cometidas por los propietarios, se estimarán como constitutivas de un delito de estafa, que será sancionado con la pena inmediatamente superior en grado a la que le fuere aplicable conforme a la cuantía de la suma defraudada.

**Artículo décimo.** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» y, por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las instrucciones oportunas para su desenvolvimiento.

Dado en Burgos a uno de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 2 de mayo de 1937.—Número 194).

**Anuncios Oficiales**

**COMITE DE MONEDA EXTRANJERA**

Cambios de compra de monedas publicados el día 26 de abril de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

<i>Divisas procedentes de exportaciones</i>	
Francos	50'25
Libras	42'00
Dólares	8'58
Linjas	45'15
Francos suizos	195'75
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'69
Escudos	88'10
Peso moneda legal	2'55
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87

*Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente*

Francos	49'10
Libras	52'50
Dólares	10'72
Francos suizos	244'70
Belgas	180'85
Florines	5'85
Escudos	47'65
Peso moneda legal	3'18
Coronas suecas	2'60
Coronas noruegas	2'50
Coronas danesas	2'35

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 26 de abril de 1937.—Número 187).

**IMP. DEL COMERCIO.—LOGROÑO**

**Administración Municipal**

**EDICTO**

Don Rafael Vidaurreta González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pinillos de Cameros,

Hago saber: Que debiendo procederse, según orden de la Superioridad, a la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que todos los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de quince días una declaración jurada de todas ellas, en la que se hará constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría o clase de la finca.
- 4.º Cabida en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Linderos de las mismas.
- 6.º Valor en renta y en venta.

La casilla correspondiente al líquido imponible y categorías se dejará en blanco, por ser de exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Las hojas para las declaraciones se facilitarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determina el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pinillos, 3 de mayo de 1937.—El Alcalde, Rafael Vidaurreta.

**ANUNCIO**

1928  
Don Eulogio Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hormilla,

Hago saber: Que confeccionados los Apéndices al Amillaramiento y el Registro Fiscal de Bienes y Solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1938, se ponen de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Hormilla, 1.º de mayo de 1937.—El Alcalde, Eulogio Fernández.